Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Sindicato de Obreros y Empleados de la Municipalidad de Sarmiento c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Acción de Amparo**" Expte. N° 120/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado, por la parte actora a fs. 160/176 vta., en contra de la resolución que obra a fs. 142/153 vta.

I. En la resolución en crisis este Tribunal, en lo sustancial, resolvió "hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Sarmiento, revocar la resolución de fs. 108/113 y, en consecuencia, rechazar la demanda en todas sus partes".

Asimismo, impuso las costas de ambas instancias en el orden causado y reguló honorarios.

Para decidir en ese sentido, el magistrado que votó en primer orden señaló que "a tenor de los hechos reconocidos por el señor Secretario General del gremio actor y la apreciación rigurosa de las declaraciones de los testigos interesados en la solución del pleito…, no tengo por probado que la decisión de modificar… una hora el horario matutino… y el vespertino… en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, la Provincial, un tratado o una ley".

La magistrada que votó en tercer lugar dijo que "la accionante no logró acreditar el perjuicio constitucional sufrido, toda vez que no demostró de qué manera se ven afectados cada uno de los empleados municipales que concurren en colectivo, no siendo suficiente al efecto la declaración en carácter de testimonio de 5 empleados municipales".

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpone y funda recurso de casación “por arbitrariedad con motivo en la violación de la ley”; y requiere que el punto 1) de la parte dispositiva de la resolución en crisis sea revocado y se haga lugar a la acción intentada.

Puntualiza la actora que existen cinco motivos casatorios.

En primer lugar la recurrente alega que fue vulnerado el principio de congruencia puesto que “la Cámara no podía reeditar el análisis sobre el cumplimiento de los presupuesto del amparo ya verificados por el Sr. Juez de primera instancia y que no generaron agravio, por cuanto ello importaría empeorar la situación de la actora”.

En segundo lugar se alega la existencia de una errónea interpretación de la norma.

Entiende la parte que “en el caso y tal como surge del texto de las resoluciones que se atacaron oportunamente, además de la ausencia y/o falta de motivación de las mismas, se observa en la parte final del art. 1… la incongruencia toda vez que dispone que el cambio de horarios ocurrirá hasta tanto se determine lo contrario, con lo cual no determina siquiera plazo alguno de tal medida ni mucho menos la forma de definir el mismo”.

Luego, se postula una errada interpretación del instituto del Ius Variandi.

Dice que de la sola lectura de las resoluciones cuestionadas surge palmaria y evidente su falta de motivación, no bastando para ello la mera referencia al art. 75 inc. 9 de la Ley de Corporaciones Municipales ni la referencia a la determinación de realizar un cambio de horario en la época invernal para todo el personal municipal…”.

En cuarto lugar se postula que en autos se

produjo prueba no considerada.

Sostiene el casacionista que "la Excma. Cámara omitió meritar prueba decisiva, relevante, esencial y conducente para la adecuada solución del litigio, siendo errática y por demás arbitraria ya que se apartó de las constancias documentales que obran en la causa".

Entiende la recurrente que "de una lectura seria y detenida de las constancias de la causa puede colegirse que esta parte ofreció además de la prueba documental, informativa, testimonial e instrumental".

Con base en lo anterior, postula que el fallo no resulta ser "una derivación razonada de acuerdo a las constancias obrante en la causa".

Concluye afirmando que este Tribunal, "por un lado omite considerar prueba producida y no considerada y por otro lado –estándole vedado- se pronuncia sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas por las partes".

Por último, postula la nulidad de la sentencia por falta de coincidencia en los fundamentos.

Entiende la casacionista que "no resultan coincidentes los considerandos de los Sres. Vocales, Dr. Hayes y Dra. Zanatta, en cuanto al presupuesto no verificado para que proceda la acción de amparo, toda vez que mientras que el primer vocal votante tiene por no configurado el requisito de la "lesión al derecho"… la tercer votante alega no haberse cumplido la carga de acreditar la "arbitrariedad manifiesta" del acto administrativo en crisis…".

Hace reserva de caso federal.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de

fs. 152/153 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

En lo que a la autosuficiencia del recurso se refiere, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribuna como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más).

En la misma línea, el Máximo Tribunal de la Provincia ha dicho que la autosuficiencia del recurso no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal; se verifica otro obstáculo que impide la conceción del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Con base en todo lo anterior y a partir de la lectura de la pieza de fs. 160/176 vta. se advierte que la recurrente ha soslayado que la accionada en el apartado d y c de los capítulos 5 y 6 (respectivamente) al momento de contestar la demanda introdujo en la litis la cuestión de la ausencia de perjuicio y de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Ha omitido la presentante, también, recordar que en los puntos 3 y 4.4 del memorial de agravios, la demandada mantuvo en esta instancia lo dicho, lo referenciado en el párrafo precedente.

Como se puede apreciar, la casacionista

pretende fundar la alegada incongruencia del fallo en crisis a partir de una exposición parcializada de los antecedentes del expediente.

Idéntico defecto se verifica respecto de nulidad de la sentencia por ausencia de coincidencia en la fundamentación de los votos.

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

En consecuencia, por no ser autosuficiente la pieza de fs. 160/176 vta, el recurso de casación intentado resulta inadmisible.

III. En lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los

conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

En este sentido los fundamentos desarrollados por el recurrente no resultan aptos para repeler los argumentos expuestos por este Tribunal; dado que una vez más propone un control en abstracto de la ordenanza cuestionada.

IV. Respecto de la alegada arbitrariedad, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la

interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

Siguiendo el estándar establecido por el Superior Tribunal, se colige que el casacionista (en la interpretación que postula del ius variandi en las relaciones de empleo público y en el modo de controlar la validez de los actos administrativos) se ha limitado a reiterar lo ya tratado en las dos instancias ordinarias; sin introducir nada novedoso.

V. En relación a la arbitrariedad por omisión de tratamiento de prueba no considerada, corresponde recordar, en primer lugar, que los jueces no se encuentran obligados a valorar la totalidad de los

elementos aportados por las partes; sino solamente aquellos que resulten conducentes para la solución del litigio.

Con base en ello, corresponde señalar que la casacionista se limita a enumerar prueba producida pero no a indicar porqué lo que no fue tenido en cuenta –al momento de resolver – es esencial.

Si a lo anterior se le adiciona que cuestiones de carácter fáctico procesal son insuceptibles de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación el alegado cuarto vicio no es idóneo para causar la admisibilidad del recurso intentado (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

VI. Por último, y sin perjuicio de carecer de autosuficiencia el planteo expuesto bajo la denominación de "quinto vicio" –tal cual fuera dicho anteriormente-, el Tribunal advierte que alegar la nulidad del fallo por ausencia de concordancia entre los fundamentos dados por los magistrados que conforman la mayoría, es propio del recurso de casación por quebrantamiento de formas.

En este sentido, de la lectura de la pieza de fs. 160/176 vta., se advierte que el casacionista ocurre –en simultáneo por las vías de los artículos 290 (quebrantamiento de formas) y 291 (violación de la ley).

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la

interpretación, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinaria de casación" (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90; 15.302/95; 40/S.R.E./06, entre otros).

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente– la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto no puede ser formalmente admitido.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 160/176 vta.

2) Tener presente la reserva de caso federal.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara